



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 106-2021-PRODUCE/CONAS-CP**

**LIMA, 31 de agosto de 2021**

### **VISTOS:**

- (i) La solicitud presentada por la empresa **PESQUERA MIRIAM S.A.**, representada en el Perú por el señor Omar Carcovich Jibaja, identificado con DNI N° 43230290 (en adelante la administrada), mediante escrito con Registro N° 00047262-2021<sup>1</sup> de fecha 26.07.2021, a través de la cual solicita se declare la nulidad parcial de oficio de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 046-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 19.03.2021, en el extremo del artículo 2°, que declaró subsistente lo resuelto en los demás extremos de la Resolución Directoral N° 7088-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2019; asimismo, se declare la nulidad de los artículos 2° y 3° de ésta última y se pronuncie respecto a la procedencia de la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad contenida en el escrito con Registro N° 00070054-2018.
- (ii) El expediente N° 0195-2018-PRODUCE/DSF-PA.

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante la Resolución Directoral N° 7088-2019-PRODUCE/DS-PA<sup>2</sup> de fecha 05.07.2019, la Dirección de Sanciones - PA sancionó a la administrada con una multa de 30 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante UIT), por haber realizado viajes de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación de la embarcación pesquera de bandera extranjera con permiso de pesca, un mínimo de 30% de personal de nacionalidad peruana, infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP; asimismo, declaró improcedente la solicitud de acogimiento al régimen de incentivos de pago de multa (pago con descuento) presentada por la administrada, establecida en el literal a) del artículo 41° del RFSAPA, y se dispuso devolver el importe depositado por dicho concepto a través del comprobante de depósito N° 61836781 de fecha 25.07.2018.

---

<sup>1</sup> Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la recurrente su solicitud de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

<sup>2</sup> Notificada el 09.07.2019 mediante Cédula de Notificación Personal N° 9328-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 255 del expediente.

- 1.2 Con la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 046-2021-PRODUCE/CONAS-CP<sup>3</sup> de fecha 19.03.2021, en el artículo 2°, se resolvió declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 7088-2019-PRODUCE/DS-PA, y modificar la sanción contenida en el artículo 1° de 30 UIT a 10 UIT; y subsistente lo resuelto en sus demás extremos; asimismo, en el artículo 3°, se declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada y se confirmó la sanción de multa correspondiente, quedando agotada la vía administrativa.
- 1.3 A través del escrito con Registro N° 00047262-2021 de fecha 26.07.2021, la administrada solicita se declare la nulidad parcial de oficio de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 046-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 19.03.2021, conforme a lo señalado en la parte de vistos.
- 1.4 Con Oficio N° 00000059-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 12.08.2021, se programó a la administrada el uso de la palabra para el día 20.08.2021, diligencia que se llevó a cabo de acuerdo a la constancia de audiencia que obra en el expediente.

## **II. FUNDAMENTOS DEL ESCRITO CON REGISTRO N° 00047262-2021 DE FECHA 26.07.2021**

- 2.1 La administrada señala que con escrito de Registro N° 00070054-2018 de fecha 26.07.2018, auto determinó la multa y reconoció la responsabilidad de la sanción asociada al período de pesca del 30 de marzo al 16 de mayo de 2016, en la cual la E/P LJUBICA debió embarcar 2 tripulantes de nacionalidad peruana, solicitando acogerse al descuento del 50% contemplado en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, procediendo a adjuntar el comprobante de depósito con la multa que correspondía. Sin embargo, la Dirección de Sanciones – PA calificó como infracción tres viajes, con fechas de zarpe el 30 de marzo y 19 de mayo de 2016, y el 30 de enero de 2017, determinando una multa de 30 UIT, razón por la cual se declaró improcedente la petición de acogimiento en la Resolución Directoral N° 7088-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 2.2 Seguidamente, refiere que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su condición de segunda instancia y ejerciendo su potestad de revisión, en la RCONAS, respecto al primer viaje con zarpe el 30.03.2016, también lo ha calificado como infracción y ha considerado que la multa que corresponde es de 10 UIT, coincidiendo con la petición de acogimiento que desestimó la Dirección de Sanciones – PA, resolviendo declarar la nulidad de oficio respecto a los periodos de pesca con fechas de zarpe el 16.05.2016 y 30.01.2017.
- 2.3 Sin embargo, alega que el CONAS ha omitido considerar que como consecuencia de la calificación como infracción realizada por la Dirección de Sanciones - PA de los tres viajes de pesca y de la errónea determinación de una multa de 30 UIT, se desestimó el acogimiento petitionado, existiendo una relación causa-efecto entre los vicios detectados por la RCONAS y la desestimación del acogimiento y devolución del depósito, debiendo también declararse la nulidad de la declaración de improcedencia del acogimiento de la Resolución Directoral N° 7088-2019-PRODUCE/DS-PA y de la devolución del depósito.
- 2.4 En tal sentido, solicita se declare la nulidad parcial de oficio del artículo 2° de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 046-2021-PRODUCE/CONAS-CP, solo en el extremo que declara subsistente lo resuelto en los demás extremos de la

---

<sup>3</sup> Notificada el 30.03.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000053-2021.PRODUCE/CONAS-CP y Acta de Notificación y Aviso N° 017400, a fojas 373 y 372 del expediente, respectivamente.

Resolución Directoral N° 7088-2019-PRODUCE/DS-PA; luego, se declare la nulidad de los artículos 2° y 3° de ésta última, se pronuncie sobre el fondo del asunto en relación a la procedencia de la petición de acogimiento al beneficio de pago con descuentos por reconocimiento de responsabilidad planteada con el escrito de Registro N° 00070054-2018, y se declare cancelada la multa de 5 UIT.

### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones 046-2021-PRODUCE/CONAS-CP y la Resolución Directoral N° 7088-2019-PRODUCE/DS-PA.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

### IV. CUESTIÓN PREVIA

#### 4.1 Instancia competente para declarar la nulidad de oficio.

- 4.1.1 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público. Se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados.
- 4.1.2 Por su parte, el numeral 213.5 establece que los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, **sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros**. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido.
- 4.1.3 Al respecto, el autor Morón Urbina<sup>4</sup>, señala que, *“tales características sui generis emanan de la esencia misma de la potestad invalidatoria que radica en la autotutela de la Administración Pública orientada a asegurar que el interés colectivo permanentemente respete y no afecte el orden jurídico. No obstante, el fundamento de esta potestad no se encuentra en alguna mera potestad exorbitante de la Administración Pública, ni siquiera en la autotutela de la que él es titular, sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico (...). Es por ello que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo”*.
- 4.1.4 Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, **la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad**.

<sup>4</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica, 15va edición, agosto 2020, pág. 155 y 156.

- 4.1.5 Sobre el particular, cabe precisar que, de acuerdo a las facultades establecidas en el literal c) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, este Consejo es competente para conocer y resolver cuestionamientos a resoluciones que resuelven las solicitudes de fraccionamiento y **otros beneficios para el pago de multas**.
- 4.1.6 Por consiguiente, estando al marco normativo expuesto, considerando que la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 046-2021-PRODUCE/CONAS-CP y Resolución Directoral N° 7088-2019-PRODUCE/DS-PA, no vienen siendo discutidas en el fuero judicial<sup>5</sup>, corresponde a este Consejo, bajo el alcance de la competencia que le ha sido conferida por Ley, evalúe la petición de nulidad de oficio planteada por la administrada mediante el escrito con Registro N° 00047262-2021 de fecha 26.07.2021.

## V. ANÁLISIS

- 5.1 **Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 046-2021-PRODUCE/CONAS-CP y Resolución Directoral N° 7088-2019-PRODUCE/DS-PA.**
- 5.1.1 Mediante escrito con Registro N° 00047262-2021 de fecha 26.07.2021, la administrada, en ejercicio del derecho de petición administrativa, solicita se declare la nulidad parcial del artículo 2° de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 046-2021-PRODUCE/CONAS-CP (en adelante la RCONAS), en el extremo que declaró subsistente lo resuelto en los demás extremos de la Resolución Directoral N° 7088-2019-PRODUCE/DS-PA; asimismo, la nulidad de los artículos 2° y 3° de la citada Resolución Directoral, y se pronuncie sobre el fondo del asunto en relación a la procedencia de su petición planteada por escrito con Registro N° 00070054-2018, sobre acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, y que se declare cancelada la multa de 5 UIT.
- 5.1.2 Al respecto, el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, establece como vicio del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.
- 5.1.3 De igual modo, el numeral 2 del artículo 3° del TUO de la LPAG, establece que, entre otros, es requisito de validez de los actos administrativos, que deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos; asimismo, su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y **comprender las cuestiones surgidas de la motivación**.
- 5.1.4 De otro lado, en el numeral 1 del artículo 40° del REFSPA se establecen beneficios para el pago de la sanción de multa, entre otros, el régimen de beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.
- 5.1.5 Igualmente, en los numerales 41.1 y 41.2 del artículo 41° del REFSPA, respecto al régimen de beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, dispone que el administrado puede acogerse al mismo **siempre que reconozca su**

---

<sup>5</sup> En el Memorando N° 00001255-2021-PRODUCE/PP de fecha 03.08.2021, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción informa que no se advierten procesos judiciales vinculados a la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 046-2021-PRODUCE/CONAS-CP, ni a la Resolución Directoral N° 7088-2019-PRODUCE/DS-PA, emitidas en el procedimiento sancionador seguido a la administrada en el expediente N° 0195-2018-PRODUCE/DSF-PA.

**responsabilidad de forma expresa y por escrito**, para lo cual **debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional**, según corresponda; **determinándose que la sanción aplicable se reduzca a la mitad.**

- 5.1.6 En el procedimiento administrativo sancionador seguido a la administrada en el expediente N° 0195-2018-PRODUCE/DSF-PA, se verifica que a través del escrito con Registro N° 00070054-2018<sup>6</sup> de fecha 25.07.2018, aquella solicita acogerse al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, previsto en el artículo 41° del REFSPA; en tal sentido, la administrada procedió a auto determinar la multa en 10 UIT, que aplicando el descuento del 50%, ascendería de 5 UIT<sup>7</sup>, adjuntando el comprobante de depósito<sup>8</sup> respectivo; y a reconocer la responsabilidad de la sanción asociada al período de pesca del 30 de marzo al 16 de mayo de 2016, en la cual la E/P LJUBICA debió embarcar dos (02) tripulantes de nacionalidad peruana.
- 5.1.7 Al respecto, de la revisión de los actuados relacionados a la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad presentada por la administrada sobre la infracción prevista en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP, se verifica que la misma reúne los requisitos establecidos en el numeral 41.1 del artículo 41° del REFSPA.
- 5.1.8 Seguidamente, en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 7088-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2019, se le sancionó con una multa de 30 UIT, por haber realizado viajes de pesca de atún sin contratar como parte de la tripulación de la embarcación pesquera de bandera extranjera con permiso de pesca, un mínimo de 30% de personal de nacionalidad peruana, infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP, respecto a los viajes de pesca con zarpe los días 30.03.2016, 16.05.2016 y 30.01.2017. De igual manera, en los artículos 2° y 3, se declaró improcedente la solicitud de acogimiento al régimen de incentivos de pago de multa (pago con descuento) establecido en el literal a) del artículo 41° del REFSPA, presentada por la administrada; y se dispuso devolver el importe depositado por dicho concepto, respectivamente.
- 5.1.9 De ahí que en instancia de revisión, como consecuencia del recurso administrativo presentado por la administrada, en la RCONAS, conforme a la motivación contenida en sus considerandos, este Consejo concluyó que resultaría imputable a la administrada la infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP, solo respecto del viaje de pesca relacionado a la lista de tripulantes de fecha 30.03.2016, puesto que en esa oportunidad, la E/P "LJUBICA" debió embarcar un mínimo de dos (02) tripulantes de nacionalidad peruana, considerando que el personal a bordo que realizaba trabajo manual de cubierta eran nueve (09) tripulantes extranjeros; sin embargo, la administrada no embarcó ninguno; por consiguiente, conforme a la fórmula de cálculo establecida en el código 29<sup>9</sup> del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC<sup>10</sup> (en adelante el TUO del RISPAC), correspondía modificar la sanción de multa impuesta por el órgano sancionador, de 30 UIT a 10 UIT, considerando que fueron dos (02) tripulantes de nacionalidad peruana no embarcados en dicha faena de pesca.

---

<sup>6</sup> A fojas 49 y 50 del expediente.

<sup>7</sup> UIT 2018: S/ 4,150.

<sup>8</sup> Comprobante de depósito N° 0323631 por S/ 20,750, a fojas 46 del expediente.

<sup>9</sup> El código 29 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC establece una sanción de multa de "5 UIT por cada tripulante de nacionalidad peruana no embarcado por faena de pesca".

<sup>10</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

- 5.1.10 Por tal motivo, en el artículo 2° de la citada RCONAS se declaró la nulidad parcial de oficio del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 7088-2019-PRODUCE/DS-PA, que impuso la sanción de multa a la administrada por la infracción prevista en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP; se modificó la sanción impuesta en la citada Resolución Directoral de 30 UIT a 10 UIT, y se declaró subsistente lo resuelto en los demás extremos; por lo que se mantuvo lo resuelto en los artículos 2° y 3° de la resolución recurrida.
- 5.1.11 Sin embargo, de la motivación contenida en la RCONAS en cuestión, respecto a que el tipo infractor imputado solo se adecuaría a la conducta desplegada por la administrada en el viaje de pesca con zarpe el día 30.03.2016, se advierte que dicha conducta está vinculada con la solicitud de acogimiento presentada por la administrada en el escrito con Registro N° 00070054-2018 de fecha 25.07.2018, puesto que en esta última se pide la aplicación del beneficio de pago con descuento del 50% por reconocimiento de responsabilidad, precisamente por el referido viaje de pesca que inició el 30.03.2016, puesto que en el mismo la administrada reconoce no haber cumplido con embarcar a dos (02) tripulantes de nacionalidad peruana.
- 5.1.12 En ese sentido, de los actuados relacionados a la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad presentada por la administrada, respecto a la infracción prevista en el inciso 29° del artículo 134° del RLGP; y estando a las motivaciones expuestas en la RCONAS cuya nulidad se solicita, se aprecia que aquella se encontraría conforme a la normativa vigente, es decir, reuniría los requisitos establecidos en el numeral 41.1 del artículo 41° del REFSPA, motivo por el cual, contrario a lo señalado en la Resolución Directoral, correspondería acceder a lo solicitado por la administrada para la aplicación del citado beneficio de pago.
- 5.1.13 Por lo tanto, se advierte que la Resolución Directoral N° 7088-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2019, en los artículos 2° y 3°, se encuentra incurso en causal de nulidad, conforme a lo establecido en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, puesto que el citado acto administrativo contraviene lo dispuesto en el artículo 41° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.
- 5.1.14 De igual manera, estando a lo expuesto precedentemente, se verifica que la RCONAS N° 046-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 19.03.2021, se encuentra incurso en causal de nulidad, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, puesto que en el citado acto administrativo no se comprenden todas las cuestiones surgidas de la motivación, al haber omitido pronunciarse respecto a la procedencia de la solicitud de acogimiento al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad presentada por la administrada.
- 5.1.15 Por consiguiente, compete a este Consejo declarar la nulidad parcial de oficio de la RCONAS N° 046-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 19.03.2021, en el artículo 2°, en el extremo que declaró subsistente lo resuelto en los demás extremos de la Resolución Directoral N° 7088-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2019, por haber sido emitida prescindiendo de uno de sus requisitos de validez, conforme a lo establecido en el inciso 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.
- 5.1.16 Igualmente, estando a los vicios observados en la decisión adoptada por la Dirección de Sanciones – PA sobre la solicitud de acogimiento presentada por la administrada, corresponde a este Consejo declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 7088-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2019, del artículo 2°, que

declaró improcedente solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento por responsabilidad establecida en el numeral 41.1 del artículo 41° del REFSPA, y, por conexión, del artículo 3°, que dispuso la devolución del pago realizado por dicho concepto; toda vez que se ha verificado que habrían sido emitidos contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

5.1.17 Por último, como consecuencia de lo señalado en el acápite precedente, corresponde emitir pronunciamiento al respecto; por tal motivo, estando a las razones expuestas en los puntos 5.2.11 y 5.2.12, este Consejo considera que debe declararse procedente la solicitud de la administrada sobre la aplicación del régimen de beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad a la multa establecida para la infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP. Por lo tanto, siendo que la sanción aplicable se reduce a la mitad, según lo dispuesto en el numeral 41.2 del artículo 41° del REFSPA, la multa se determina en 5 UIT.

## 5.2 **Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones 046-2021-PRODUCE/CONAS-CP y la Resolución Directoral N° 7088-2019-PRODUCE/DS-PA.**

5.2.1 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

5.2.2 Al respecto, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG, señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

5.2.3 Asimismo, el numeral 213.5 establece que los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, **sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros**. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido.

5.2.4 En ese sentido, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 7088-2019-PRODUCE/DS-PA y Resolución Consejo de Apelación de Sanciones 046-2021-PRODUCE/CONAS-CP fueron notificadas a la administrada el 09.07.2019 y 30.03.2021, respetivamente; por lo cual la Administración se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad de oficio.

5.2.5 Por tanto, en el presente caso, se configuran los supuestos contemplados en el artículo 213° del TUO de la LPAG, por lo que en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del precitado cuerpo normativo, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones 046-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 05.07.2019 y de la Resolución Directoral N° 7088-2019-PRODUCE/DS-PA, toda vez que fueron emitidas prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo y contraviniendo lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, respectivamente.

### 5.3 En cuanto a si es factible de emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 5.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 5.3.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 5.3.3 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones 046-2021-PRODUCE/CONAS-CP, en la parte que declara subsistente lo resuelto en los demás extremos la Resolución Directoral N° 7088-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2019; asimismo, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio respecto de los artículos 2° y 3° de la citada Resolución Directoral; y, pronunciándose sobre el fondo, declarar procedente la solicitud de acogimiento presentada por la administrada; en consecuencia, modificar la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 29 del artículo 134° del RLGP, de 10 UIT a 5 UIT, en aplicación del beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad previsto en el artículo 41° del REFSPA; por lo que, habiéndose únicamente efectuado una variación en el monto de la multa, subsisten los demás extremos respecto a dicha infracción.
- 5.3.4 Finalmente, respecto a lo solicitado por la administrada sobre que se declare cancelada la multa, cabe precisar que ello no es competencia de este Consejo, por tal motivo, se deja a salvo el derecho de plantearlo ante la instancia de ejecución correspondiente.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 025-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 27.08.2021, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** del artículo 2° de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 046-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 19.03.2021, en el extremo que declaró subsistente lo resuelto en los demás extremos de la Resolución Directoral N° 7088-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2019.

**Artículo 2°.- DECLARAR SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos de la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 046-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 19.03.2021; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 3°.- DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de los artículos 2° y 3° de la Resolución Directoral N° 7088-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.07.2019, que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad presentada por la empresa **PESQUERA MIRIAM S.A.** y dispuso la devolución<sup>11</sup> del monto depositado por dicho concepto, respectivamente; en consecuencia, **DECLARAR PROCEDENTE**, conforme a lo dispuesto en el numeral 41.1 del artículo 41° del REFSPA, la referida solicitud de acogimiento; **MODIFICAR** el valor de la multa a pagar por parte de la administrada, por aplicación del citado beneficio de pago con descuento, de **10 UIT** a **5 UIT**, y **DECLARAR SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 4°.- DISPONER** que el importe de la multa más los intereses legales deberán ser abonados, de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

**Artículo 5°.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la administrada conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ**  
Presidente  
Área Especializada Colegiada de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones

---

<sup>11</sup> En el Memorando N° 3398-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.08.2021, se indica al respecto que no se ha cursado documento a la Oficina de Administración que solicite la devolución de pago por concepto de acogimiento al régimen de incentivos de pago de multa (pago con descuento) establecida en el literal a) del artículo 41° del REFSPA.